



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/040/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTES DENUNCIADAS: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA, EN SU CALIDAD DE
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: DALIA
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN Y
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN
SERRANO¹.

Chetumal, Quintana Roo, a tres de mayo del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
SCJN/Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Colaboradoras Grecia Jassury Uribe Ochoa y Melissa Adriana Amar Castan

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal / Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD / Quejoso / denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada/ denunciados	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; y el medio de comunicación Radio Fórmula QR.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El doce de febrero, se recibió en la 04 Junta Distrital del INE en el Estado, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y al medio de comunicación **RADIO FÓRMULA** Señal: XHCAQ 105.9 FM, estación concesionada al municipio de Benito Juárez.
3. **Remisión de documentales.** El veintiuno de febrero, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio INE/QROO/JLE/VS/1260/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, mediante el cual, por instrucciones del Vocal Ejecutivo de dicha Junta Local, remite de entre otras documentales la relativa al escrito de queja arriba precisado, mediante el cual se denunciaron presuntas infracciones a disposiciones constitucionales y legales por la supuesta promoción personalizada en favor de la denunciada, indebida compra y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos, y promoción personalizada del servidor público.
4. **Radicación de la queja.** El veintiuno de febrero, en la Dirección Jurídica del Instituto, se registró el escrito de queja referido en el antecedente que precede, bajo el número IEQROO/PES/041/2024. En el mismo auto de radicación se determinó ordenar la inspección ocular a los enlaces señalados en el escrito de queja, reservar sobre las medidas cautelares solicitadas a efecto de que la autoridad realice las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente, así como reservar la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
5. **Inspección ocular.** En fecha veintidós de febrero, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los 9 URLs proporcionados por el quejoso.
6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-021/2024.** El veintiséis de febrero, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual declaró la improcedencia de

las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/041/2024.

7. **Requerimiento a Radio Formula QR.** Obra en el expediente el oficio original número DJ/566/2024 de fecha veintisiete de febrero, dirigido al medio de comunicación NOTIFÓRMULA, en el cual se le requiere para que proporcione la siguiente información:

- a) *Quién o quiénes son los propietarios del referido medio de comunicación, la estación con señal: XHCAQ, de "NOTIFÓRMULA AM".*
- b) *Si el medio de comunicación, la estación de XHCAQ FM, de "NOTIFÓRMULA AM", su propietario y/o propietarios o la locutora y/o conductora del programa "NOTIFÓRMULA AM" entrevista a Ana Paty Peralta, radiofónico de la estación con señal XHCAQ, de "RADIO FÓRMULA QR", tiene o tenía contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- c) *Si el medio de comunicación, tiene contrato para promocionar a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- d) *De ser afirmativa su respuesta, remita copia del contrato o los documentos que acrediten su dicho, asimismo, informe que cantidad asciende lo pagado en las redes sociales de las publicaciones denunciadas.*
- e) *Informe el motivo y/o razón de la entrevista dentro del programa denominado: Entrevista a Ana Paty Peralta de la estación de "Radio Fórmula QR", estación con señal XHCAQ, conducido por el periodista Arturo Medina que corresponde al día nueve de febrero de dos mil veinticuatro.*
- f) *Remita la documentación o invitación que acredite la participación de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, dentro del programa "RADIO FORMULA QR", del medio de comunicación "NOTIFÓRMULA QR".*

8. **Requerimiento de información al Síndico Municipal de Benito Juárez.** En fecha uno de marzo, mediante oficio DJ/567/2024 dirigido al ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, se requirió a dicha autoridad municipal a efecto de que proporcionara la siguiente información:

- a) *Si desde el 25 de septiembre de 2022 a la presente fecha, el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación "RADIO FÓRMULA QR", estación de "RADIO NOTIFÓRMULA AM" estación con señal XHCAQ, en el Estado de Quintana Roo.*
- b) *Si el medio de comunicación, la estación de XHCAQ FM, de "NOTIFÓRMULA AM", su propietario y/o propietarios o la locutora y/o conductora del programa "NOTIFÓRMULA AM" entrevista a Ana Paty Peralta, radiofónico de la estación con señal XHCAQ, de "RADIO FÓRMULA QR", tiene o tenía contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- c) *Si en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título*

- personal a pagado tiempo aire en la RADIO FÓRMULA CANCÚN, estación con señal XHCAQ, dentro del programa denominado: "ENTREVISTA A ANA PATY PERALTA" en estación RADIO FÓRMULA QR, NOTICIERO NOTIFÓRMULA AM".*
- d) *De ser afirmativa su respuesta, remita copia del contrato o los documentos que acrediten su dicho, asimismo, informe que cantidad asciende lo pagado en las redes sociales de las publicaciones denunciadas.*
 - e) *Informe el motivo y/o razón de la entrevista dentro del programa denominado: Entrevista a Ana Paty Peralta de la estación de "Radio Fórmula QR", estación con señal XHCAQ, conducido por el periodista Arturo Medina que corresponde al día nueve de febrero de dos mil veinticuatro.*
 - f) *Remita la documentación o invitación que acredite la participación de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, dentro del programa "RADIO FORMULA QR", del medio de comunicación "NOTIFÓRMULA QR".*
9. **Solicitud de Prórroga.** El mismo uno de marzo, se recibió vía correo electrónico en la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio **MBJ/SM/CJ/0340/2024**, signado por Miguel Ángel Zenteno Cortés, en su calidad de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, mediante el cual solicita una prórroga de un plazo no menor de cinco días hábiles para dar respuesta al requerimiento de información que le fuera realizado a esa autoridad.
10. **Acta Circunstanciada.** Mediante acta circunstanciada iniciada el uno de marzo y concluida el día dos del mismo mes, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 06 del Instituto, con sede en Cancún, Quintana Roo, hizo constar la imposibilidad de notificación del oficio DJ/566/2024 dirigido al medio de comunicación "NOTIFÓRMULA QR", referido en el antecedente 7 de este acuerdo de pleno, asentando que se negaron a recibirlo las personas que le atendieron, y que no mencionaron su cargo ni mostraron identificación.
11. **Aceptación de Prórroga.** Mediante acuerdo de fecha dos de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto, otorgó la prórroga solicitada por el Síndico Municipal en el antecedente que precede, concediendo el plazo improrrogable de cinco días hábiles solicitados.
12. **Respuesta al requerimiento de información.** El cinco de marzo, mediante correo electrónico, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el oficio número **MBJ/SM/CJ/0346/2024**, signado por el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés, en su calidad de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito

Juárez, en el cual da respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/567/2024.

13. **Recurso de apelación.** En fecha ocho de marzo, este Tribunal dictó sentencia en el RAP/037/2024 mediante la cual se confirmó el acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-MC-021/2024 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, dictado en el expediente IEQROO/PES/041/2024 del índice de la autoridad instructora y que es el relativo al expediente en el que ahora se actúa.
14. **Segundo requerimiento de información a RADIO FÓRMULA QR.** Mediante oficio DJ/767/2024 de fecha once de marzo, dirigido al medio de comunicación Radio Fórmula QR, se requirió nuevamente a efecto de que proporcione la información que le fue igualmente solicitada mediante el oficio DJ/566/2024 referido en el antecedente 7 de este acuerdo de pleno.
15. **Segunda acta Circunstanciada.** El doce de marzo, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 06 del Instituto con Sede en Cancún Quintana Roo, levantó el acta circunstanciada mediante la cual hizo constar la imposibilidad de notificación del oficio DJ/767/2024, referido en el antecedente que precede, en dicha acta asentó que fue atendida por una ciudadana de nombre Jaqueline Vázquez Vicente con el cargo de Administradora, misma que no aceptó recibir el oficio antes mencionado argumentando que no tiene la dirección correcta.
16. **Tercer requerimiento de información a RADIO FÓRMULA QR.** Mediante auto de fecha dieciocho de marzo, derivado de que no se pudo llevar a cabo la notificación del oficio DJ/767/2024 (segundo requerimiento) la Dirección Jurídica determinó requerir nuevamente al medio de comunicación "Radio Fórmula QR", para lo cual emitió el oficio DJ/877/2024, solicitando de nueva cuenta lo referido en el antecedente 7 de este acuerdo de pleno.
17. **Tercera acta Circunstanciada.** El veinte de marzo, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 06 del Instituto con sede en Cancún, Quintana Roo, levantó acta circunstanciada mediante la cual hizo constar la imposibilidad de notificación del oficio número DJ/877/2024, referido en el antecedente que

precede; en dicha acta asentó que fue atendida por la ciudadana Jaqueline Vázquez Vicente, de quien se refiere manifestó que no recibirían ningún documento por instrucción de quien alude como su jefe, encargado del área, sin proporcionar nombre.

18. **Admisión y Emplazamiento.** El dieciséis de abril la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, denunciante y denunciada mediante oficios DJ/1544/2024, DJ/1542/2024, respectivamente.
19. **Oficio de notificación y emplazamiento a RADIO FÓRMULA QR.** Mediante oficio DJ/1543/2024 de fecha diecisiete de abril, la autoridad instructora determinó emplazar al medio de comunicación denunciado, para que compareciera a la audiencia de ley, corriéndole traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezca de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.
20. **Citatorio.** En fecha veintidós de abril, el Lic. Miguel Ángel Balam Hoy, funcionario electoral facultado al efecto, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto, hizo constar la fijación del citatorio al medio de comunicación denunciado para efectos de la notificación del oficio de emplazamiento referido en el antecedente que precede.
21. **Cédula de notificación.** En fecha veintitrés de abril, el mismo funcionario electoral facultado para ello, antes mencionado, hizo constar la fijación de la cédula de notificación en lugar visible del domicilio del medio de comunicación denunciado, respecto del oficio de notificación y emplazamiento DJ/1543/2024 antes referido.
22. **Acta Circunstanciada.** El mismo veintitrés de abril, el referido funcionario electoral, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto, levantó acta circunstanciada para hacer constar la imposibilidad de notificación del oficio de

notificación y emplazamiento de número DJ/1543/2024, dirigido al medio de comunicación Radio Fórmula QR, asentando en dicha acta que fue atendido por quien dijo llamarse Jaqueline Vázquez, y ser empleada, quien le manifestó que la razón social de la empresa no es la correcta, pero la dirección sí lo es, y que pediría instrucciones mediante llamada a la Ciudad de México, ya que esta empresa en una sucursal en la ciudad de Cancún, resultando que dicha ciudadana manifestó que no recibiría el oficio por la razón antes expuesta.

23. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de abril, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos, el primero suscrito por la Presidenta Municipal denunciada, y el segundo suscrito por Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.

24. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la misma fecha del antecedente que precede, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del queso y la servidora pública denunciada, haciéndose constar que el medio de comunicación denunciado no compareció de forma oral ni escrita.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

25. **Recepción del expediente.** En fecha veintisiete de abril se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/041/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

26. **Documentación en alcance.** En fecha veintinueve de abril, mediante oficio DJ/1866/2024 la Dirección Jurídica del Instituto remitió a este Tribunal el escrito original de comparecencia signado por la presidenta municipal denunciada.

27. **Turno a la ponencia.** El treinta de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/040/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

28. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
29. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas.
30. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
31. Ello, en virtud de que la determinación que se asume no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
32. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos

electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

33. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁴.
34. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
35. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
36. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo,

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

37. De igual manera, dicho precepto prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
38. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁵, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.
39. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
40. Al respecto debe señalarse que el artículo 19, del Reglamento de Quejas, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
41. Por su parte, el artículo 20, del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
42. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a

⁵ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

43. En ese sentido, la Suprema Corte, ha establecido que las **garantías del debido proceso** aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como **formalidades esenciales del procedimiento**, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
44. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
45. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
 - La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
46. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así

como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁶.

47. En el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el PRD denunció a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como al medio de comunicación **Radio Fórmula QR**, por las presuntas infracciones a disposiciones constitucionales y legales por la supuesta promoción personalizada en favor de la presidenta municipal denunciada, indebida compra y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos, y promoción personalizada del servidor público.
48. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente se advierte que, una vez desahogadas las diligencias previamente señaladas en el apartado de antecedentes de este acuerdo plenario, la autoridad instructora, el dieciséis de abril determinó admitir y emplazar a las partes involucradas en los términos siguientes:

“...

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 427, párrafo tercero de la Ley Local, procédase a notificar y emplazar a la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, corriéndole traslado de la copias certificadas de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito de que comparezca de forma personal, o por escrito, a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, correspondiente.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 427, párrafo tercero de la Ley Local, procédase a **notificar y emplazar al medio de comunicación Radio Fórmula**, en su calidad de denunciado, en el domicilio ubicado en Sm 35, Mz 7, Lt L, Avenida Palenque, Plaza Hollywood, Local 86, código postal 77505, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, corriéndole traslado de las copias certificadas de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito de que comparezca de forma personal, o por escrito, a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, correspondiente.

CUARTO. Notificar y emplazar al Partido Revolución Democrática, por conducto de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto, corriéndole traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa,

⁶ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

con el propósito de que comparezca de forma personal, o por escrito, a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, correspondiente
...

49. Sobre este punto, del expediente se advierte que, respecto a la notificación del oficio DJ/1543/2024, dirigido al medio de comunicación RADIO FÓRMULA QR, obra acta circunstanciada de fecha veintitrés de abril realizada por el Profesional de Servicios adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto, por medio del cual hace constar lo siguiente:

*“Una vez estando en la puerta de acceso del número 86, pude observar una placa en letras doradas **con la leyenda Radio Formula Q.R, 92.3 FM, 740 AM**. Entre en la puerta de acceso del edificio anunciándome en dos ocasiones, misma que salió al llamado una persona de sexo masculino a la que procedí dirigirme a él para darle el motivo de mi presencia en ese lugar y preguntar por el representante legal del medio de comunicación, a la cual me comentó que en un momento más me atendería una persona, misma que al cabo de unos minutos se presentó ante mí nuevamente para anunciarme que la persona encargada de recibir documentos se acababa de irse pero que tuvo comunicación telefónica y que en una hora estaría en la oficina para atenderme, misma que esperé el tiempo acordado y al cabo de una hora regresó quien dijo llamarse Jacqueline Vázquez, y ser empleada, primeramente al darle el motivo de mi visita que es precisamente para notificar el oficio con la nomenclatura DJ/1543/2024, para que comparezca a la audiencia de emplazamiento, de viva voz me comentó que **la razón social de la empresa no es la correcta, sin embargo la dirección sí es correcta** y que haría una llamada a la ciudad de México; al cabo de unos minutos se comunicó con una persona en la ciudad de México, posteriormente al finalizar la llamada se dirigió a mi mencionándome que pidió autorización a la empresa matriz para pedir instrucciones respecto al oficio de notificación, **ya que esta empresa en una sucursal en la ciudad de Cancún, pero que el nombre o razón social a quien se dirige el oficio es incorrecto, manifestándome que no me recibiría el oficio por la razón antes expuesta** a lo que agregué que me permitiera pegar mis cédulas respectivas para dejar constancia del acto de mi presencia en ese lugar y que dejaría de la misma forma pegado el oficio fijado por la razón antes mencionada⁷.”*

50. De igual manera del contenido del acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiséis de abril, en el apartado de “*partes que comparecen a la presente audiencia*” respecto del medio de comunicación **Radio Fórmula QR**, se precisa que el citado medio fue notificado mediante oficio DJ/1543/2024, haciéndose constar, además, que este no compareció a dicha audiencia en forma oral ni escrita.

⁷ Lo resaltado es propio

51. De todo lo anteriormente señalado, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien, obra acta circunstanciada de fecha veintiséis de abril en la que se hace constar que, ante la negativa de parte de la persona con quien se entendía la diligencia de notificación en ese momento, **se procedió a fijar las cédulas respectivas**; sin embargo, **no obra en el expediente documento alguno que haga constar que dicha notificación se haya realizado, además, por estrados.**
52. Lo anterior, en razón que el Reglamento de Quejas en su artículo 49 fracción V, establece entre otras cuestiones que, si la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la notificación, o bien, es menor de edad, se procederá a fijar en un lugar visible del domicilio la cédula respectiva junto con la copia de los documentos a notificar, asentando la razón correspondiente en autos. **Además, dicha notificación se realizará por estrados**, advirtiéndose que este último supuesto no se encuentra colmado en el presente caso por parte de la autoridad instructora.
53. Con base en lo anterior, esta autoridad advierte que no obra en el expediente en el que se actúa, medio de convicción alguno que permita demostrar que, ante la imposibilidad de realizarse de manera personal dicha notificación, se hubiera realizado, además, **por estrados**, tal y como lo mandata el artículo 49 fracción V, del Reglamento de Quejas antes mencionado.
54. Asimismo, el artículo 411, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones, señala que si a quien se busca, se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, **éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados**, asentándose razón de ello en autos.
55. Ahora bien, el artículo 430 de la Ley de Instituciones establece que recibido un expediente en estado de resolución se turnará a la ponencia para que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte una omisión en la tramitación del expediente que vulnera las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, por lo que **se considera idóneo ordenar a la autoridad instructora la realización de las diligencias para mejor proveer que deban efectuarse y el plazo para**

llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

56. Lo anterior, conforme a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁸, que establece que esta facultad de las Salas se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.
57. Dado lo anterior, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa de las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.
58. Sin embargo, se considera que en el caso ello no aconteció, porque como ha sido señalado previamente, ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación con la persona que se encontraba en el domicilio mencionado, no obra documento alguno que acredite haya sido, además fijada esa notificación en estrados.
59. Es por ello que, resulta necesario realizar todas las actuaciones a fin de que no se produzcan en el caso omisiones que dejen en estado de indefensión a las partes en el procedimiento, al constituir vicios del procedimiento que trascienden en una *violación al derecho humano al debido proceso* y, en particular, la denominada garantía de audiencia, por una parte, a los denunciados.
60. A partir de lo anterior, resulta procedente realizar **el reenvío** del presente asunto a la autoridad instructora a fin de que se vean colmadas, adecuadamente, las formalidades esenciales del procedimiento.

⁸ Consultable en el vínculo electrónico dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

61. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

EFFECTOS

62. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:
- Deberá celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, previa verificación de la debida notificación y emplazamiento al medio de comunicación denunciado **Radio Fórmula QR**, atendiendo lo dispuesto por los artículos 411, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones, así como el artículo 49 fracción V del Reglamento de Quejas.
63. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
64. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la

documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.

65. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el **deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique** la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
66. En consecuencia, resulta **procedente reenviar el expediente PES/040/2024**, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.
67. Por lo anteriormente expuesto se;

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/040/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



**ACUERDO DE PLENO
PES/040/2024**

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo emitido por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el tres de mayo del año dos mil veinticuatro, en el expediente PES/040/2024.